

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-150/2017

**RECORRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORÓ:** ANGÉLICA

Ciudad de México, a once de abril de dos mil diecisiete.

**S E N T E N C I A**

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco,<sup>1</sup> en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-9/2017, mediante la cual confirmó la designación de Ana Delia Bautista Zúñiga, como Consejera

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Guadalajara.

## **SUP-REC-150/2017**

Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla,  
Nayarit.

### **ÍNDICE**

<b>R E S U L T A N D O</b> .....	2
I. Antecedentes. ....	2
II. Recurso de reconsideración. ....	4
III. Remisión del expediente y demanda. ....	4
IV. Turno.....	4
V. Acuerdo de radicación. ....	4
<b>C O N S I D E R A N D O</b> .....	5
I. Jurisdicción y competencia. ....	5
II. Improcedencia.....	5
III. Caso concreto .....	7
A. Consideraciones de la Sala Regional Guadalajara.....	7
B. Agravios del presente recurso de reconsideración. ....	10
<b>R E S U E L V E</b> .....	13

### **R E S U L T A N D O**

#### **I. Antecedentes.**

- <sup>1</sup> De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

#### **A. Convocatoria.**

- <sup>2</sup> El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,<sup>2</sup> emitió el acuerdo IEEN-CLE-017/2016, mediante el cual aprobó el procedimiento y la convocatoria para designar a los Consejeros Municipales Electorales de esa entidad federativa.

---

<sup>2</sup> En adelante Consejo Local.

**B. Integración de los Consejos Municipales.**

- 3 Mediante acuerdos IEE-CLE-019/2017 y IEEN-CLE-020/2017, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el referido Consejo Local integró los Consejos Municipales Electorales, entre otros, el de Santiago Ixcuintla y designó como Consejera Presidenta del mismo a Ana Delia Bautista Zúñiga.

**C. Recurso de apelación local.**

- 4 El cinco de febrero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la designación de la mencionada ciudadana como Consejera Municipal, aduciendo que no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria.

**D. Sentencia del recurso local.**

- 5 El seis de marzo del presente año, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit resolvió el recurso de apelación TEE-AP-03/2017, en el sentido de confirmar los actos reclamados y, por ende, la designación cuestionada.

**E. Juicio de revisión constitucional electoral.**

- 6 En contra de dicha determinación, el Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**F. Acto impugnado.**

- 7 El veintiocho de marzo del presente año, la Sala Regional

## **SUP-REC-150/2017**

Guadalajara dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-9/2017, presentado por el propio instituto político, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.

### **II. Recurso de reconsideración.**

- 8 Inconforme con lo anterior, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, interpuso el recurso de reconsideración en el que se actúa.

### **III. Remisión del expediente y demanda.**

- 9 En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y el informe circunstanciado.

### **IV. Turno.**

- 10 Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-150/2017, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **V. Acuerdo de radicación.**

- 11 En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O**

**I. Jurisdicción y competencia.**

- <sup>12</sup> Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

**II. Improcedencia.**

- <sup>13</sup> Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- <sup>14</sup> Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.
- <sup>15</sup> En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de

## **SUP-REC-150/2017**

fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<sup>16</sup> Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>17</sup> De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

<sup>18</sup> En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

**III. Caso concreto**

- <sup>19</sup> En el caso, el partido recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JRC-9/2017, en la que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el recurso de apelación TEE-AP-03/2017, que a su vez, confirmó la integración de Consejos Municipales Electorales, así como la designación de Ana Delia Bautista Zúñiga como Consejera Presidenta de Santiago Ixcuintla.
- <sup>20</sup> Cabe aclarar que la materia de controversia en el juicio de revisión constitucional electoral al que recayó la sentencia impugnada consistió, medularmente, en determinar, por un lado, si existieron las violaciones procesales y la variación en la causa de pedir del partido recurrente, y por el otro, si el requisito contenido en el acuerdo IEEN-CLE-017/2016,<sup>3</sup> resultaba aplicable en la designación de Presidentes y Secretarios de los Consejos Municipales en Nayarit.

**A. Consideraciones de la Sala Regional Guadalajara.**

- <sup>21</sup> En principio, los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática en la demanda del respectivo juicio de revisión constitucional electoral,<sup>4</sup> mediante la cual controvirtió la sentencia TEE-AP-03/2017 del Tribunal Local, que confirmó la designación de Ana Delia Bautista Zúñiga como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla, en síntesis, fueron los siguientes:

---

<sup>3</sup> Los ciudadanos que aspiren a ocupar el cargo de Presidente o Secretario de los Consejos Municipales de Nayarit, no deben ser servidores públicos de alguno de los tres niveles de gobierno o de organismos públicos descentralizados de nivel de mando medio o superior en los tres años inmediatos anteriores a su designación.

<sup>4</sup> Consultable a fojas 4 a 17 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

## **SUP-REC-150/2017**

- Sostuvo que la resolución del Tribunal Local era incongruente y carecía de exhaustividad, toda vez que realizó una inexacta interpretación de su causa de pedir, considerando que se introdujeron principios rectores que no fueron mencionados en su demanda de recurso de apelación.
- Planteó que el Tribunal responsable no atendió la prohibición contenida en el acuerdo IEEN-CLE-017/2016,<sup>5</sup> pues en su opinión, tal requisito era suficiente para dejar insubsistente la designación de Ana Delia Bautista Zúñiga como Presidenta del Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla, toda vez que fungió en diversos cargos de gobierno en el citado ayuntamiento y como servidora pública en administraciones de afinidad priista.
- Señaló que la resolución del Tribunal Electoral de Nayarit transgredía los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, en virtud de que existieron errores en las actuaciones procesales, puesto que la cédula de notificación personal de seis de marzo contenía un tachón en el apartado donde se asentó la hora de la diligencia, además de que ésta no coincidía con su razón de notificación.

22 Por su parte la Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio de revisión constitucional,<sup>6</sup> determinó confirmar la resolución del Tribunal Local atendiendo a las siguientes consideraciones:

- Declaró infundado el agravio relativo a que el Tribunal Local debió dejar sin efectos la designación de Ana Delia Bautista

---

<sup>5</sup> No ser servidor público de cualquiera de los tres niveles de gobierno o de organismos públicos descentralizados de mando medio o superior en los tres años inmediatos anteriores a su designación.

<sup>6</sup> Sentencia dictada en el SG-JRC-9/2017, consultable a fojas 38 a 48 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



Zúñiga como Presidenta del Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla, toda vez que la normativa del Estado de Nayarit no contemplaba como requisito para formar parte de esos órganos electorales, el no ser servidor público, de manera que resultaba correcto que no fuese exigido a los ciudadanos seleccionados.

- Calificó inoperante el agravio relativo a que el Tribunal Local no había tomado en cuenta que la Consejera cuestionada colaboró como servidora pública en administraciones de afinidad priista, argumentando que, si bien el Tribunal Local no había realizado pronunciamiento sobre el tema, dichas manifestaciones resultaban insuficientes para demostrar que la designación controvertida trasgredía los principios de independencia, objetividad e imparcialidad de las autoridades electorales.
- Asimismo, señaló que el hecho de que Ana Delia Bautista Zúñiga hubiese colaborado en administraciones provenientes del Partido Revolucionario Institucional, ello no demostraba la actualización de algún vínculo partidista que permitiera inferir que el ejercicio de su función sería proclive a estar influenciada hacia tal instituto político.
- Declaró inoperantes los agravios relacionados con la inexacta interpretación que hizo el Tribunal Local de su causa de pedir, así como de las violaciones a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, en razón de que, aun y cuando tales planteamientos resultaran ciertos, su acreditación no era suficiente para revocar el fallo entonces controvertido.

## **SUP-REC-150/2017**

- Estimó que lo argumentado por el partido actor, respecto a que la existencia de errores en la cédula y la razón de notificación personal, violaba los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, al grado de revocar el fallo reclamado, toda vez que tales actuaciones tenían como única finalidad notificarle dicha resolución, a fin de que estuviera en aptitud de inconformarse ejerciendo el medio de impugnación procedente.

23 Por tales consideraciones, la Sala Regional Guadalajara estimó que debía confirmarse en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el recurso de apelación TEE-AP-03/2017, relativa a la designación de Ana Delia Bautista Zúñiga como Presidenta del Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

24 De lo anterior se advierte que el estudio realizado por la Sala responsable se limitó exclusivamente a cuestiones de legalidad consistentes en analizar los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática, relativos a la indebida motivación y fundamentación e incongruencia de la resolución impugnada.

### **B. Agravios del presente recurso de reconsideración.**

25 Ahora bien, de la lectura integral de la demanda del recurso de reconsideración se advierte que, las alegaciones que formula el Partido de la Revolución Democrática se dirigen a poner en evidencia que la Sala Regional Guadalajara:

- No realizó un estudio fundado y motivado de sus agravios relacionados con que debió dejar insubsistente la designación de Ana Delia Bautista Zúñiga como Consejera Presidenta del

Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla, toda vez que no cumplía con el requisito previsto en el considerando XIV, inciso 9), del acuerdo IEEN-CLE-017/2016, consistente en no ser servidor público de cualquiera de los tres niveles de gobierno o de organismos públicos descentralizados de mando medio o superior en los tres años inmediatos anteriores a su designación; ello porque la mencionada ciudadana se había desempeñado como titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil en el referido ayuntamiento, desde el doce de abril de dos mil catorce.

- No realizó un análisis exhaustivo de los medios probatorios, en virtud de que dejó de tomar en consideración que la Consejera cuestionada había colaborado como servidora pública en administraciones del Partido Revolucionario Institucional, lo cual generaba una presunción de que en el ejercicio de su función sería proclive a estar influenciada y favorecer a ese instituto político.
- No se apegó a lo establecido en la normatividad electoral, en razón de que existieron inconsistencias en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral que ahora se impugna, puesto que se revalidaron violaciones procesales; además de que al confirmar la designación de Ana Delia Bautista Zúñiga como Presidenta del Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, transgredió diversos principios que rigen la materia electoral tales como legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, y a su vez, dichas irregularidades trascendieron en el resultado del fallo.

## **SUP-REC-150/2017**

- 26 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 27 Esto es así, pues la sentencia que dictó la Sala Regional responsable se trató de un estricto estudio de legalidad, en tanto que únicamente analizó los aspectos relacionados con la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad de la sentencia del Tribunal Local.
- 28 De ahí que, en el caso no se realizó algún pronunciamiento en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal, ni tampoco se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo, sino más bien, se encaminan a poner en evidencia que la ejecutoria adolece de una debida fundamentación y motivación, producto de un análisis incorrecto de los agravios, lo cual cae en el plano de la legalidad.
- 29 Finalmente, si bien en la demanda el partido recurrente refiere a una violación a los artículos 1, 14, 16, 17 y 116, de la Constitución General de la República; 21 y 22, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; así como 1, 2, 8, 25, 28, 29 y 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al confirmar la responsable el acto impugnado, ello no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como previamente se refirió, el fondo de tales planteamientos conllevó a un estudio de estricta legalidad por parte de la Sala Regional.

<sup>30</sup> En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**SUP-REC-150/2017**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**